

Tercera.—Esta autorización no guardará vinculación alguna, a efectos de vigencia, caducidad, infracciones, etc., con la cetárea, ni viceversa, pero en el supuesto de caducidad o cierre por sanción de la cetárea que le sirve de nodriza, ésta deberá cesar en su actividad, al no tener autorización para la toma de agua de mar directa, razón única de su vinculación a la cetárea; sin perjuicio, claro está, de continuar la explotación de la cetárea a que se refiere esta Orden, en aquel supuesto, si solicita y se le autoriza nueva toma de agua de mar directa para su alimentación y servicio, mediante la tramitación del oportuno expediente, en analogía con lo dispuesto en el párrafo 2.º de la norma 18 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970.

Cuarta.—Por el titular de la autorización se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá destinar la cetárea a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiendo tan poco arrendarse la misma, así como depositar moluscos en momento alguno.

Quinta.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Sexta.—Esta autorización caducará, previa formación de expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), salvo en lo referente a petición de prórroga, por no serle de aplicación, o por incumplimiento de algunas de las condiciones de esta Orden.

Séptima.—El titular viene obligado a observar el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera.

Octava.—Por el titular de la autorización se justificará, por lo que a este otorgamiento se refiere, el abono a la Hacienda Pública del impuesto que grava las concesiones y autorizaciones administrativas, o acreditar la declaración de no sujeto el acto a tal impuesto, hecha por la Delegación de Hacienda u Oficina Liquidadora correspondiente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1982.—P. D., el Subsecretario de Pesca Marítima, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

6417. *ORDEN de 28 de enero de 1982 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Majadas de Tiétar, provincia de Cáceres.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Majadas de Tiétar, provincia de Cáceres, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición al público y siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Resultando que remitido el proyecto para su preceptivo informe a la Jefatura Provincial de Obras Públicas de Cáceres, durante el plazo de exposición al público, el mismo no se ha recibido a pesar del tiempo transcurrido;

Resultando que, al constar solamente en el informe emitido por la Cámara Agraria Local al proyecto de clasificación la inexistencia de reclamaciones, nuevamente se requirió a esta Entidad, la emisión del informe solicitado, concediéndose el plazo de diez días que dispone el artículo 86.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que habiendo transcurrido ampliamente el plazo concedido para la emisión de los informes solicitados y, de acuerdo con el artículo 86.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, puede continuarse el expediente a pesar de carecer, tanto del informe de la Jefatura Provincial de Carreteras de Cáceres, como de la Cámara Agraria Local de Majadas de Tiétar, y más teniendo en cuenta que los mismos no son vinculantes,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Majadas de Tiétar, provincia de Cáceres, por el que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Vereda-ramal de Toril. Anchura legal, 20,80 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 30 de enero de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones

topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 15 de diciembre de 1980), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, José Miguel González Hernández.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

6418. *ORDEN de 1 de febrero de 1982 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Robledillo Mohernando (Guadalajara).*

Ilmos. Sres.: Por Real Decreto de fecha 5 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 17) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Robledillo de Mohernando (Guadalajara).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Robledillo de Mohernando (Guadalajara), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Refo. y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Robledillo de Mohernando (Guadalajara), declarada de utilidad pública por Real Decreto de fecha 5 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

6419. *ORDEN de 3 de febrero de 1982 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Robliza de Cojos (Salamanca).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de fecha 10 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Robliza de Cojos (Salamanca).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Robliza de Cojos